

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4001.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

Núm. 470

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. <sup>te</sup>	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza. . . . .	20'00	10'00	»	»	0'70	0'40	1'25	0'40	1'30	1'60	2'00	1'40	0'06	0'05
Inca . . . . .	27'00	12'00	»	»	0'50	0'50	1'50	0'25	0'70	1'75	»	»	0'04	»
Mahon. . . . .	24'32	14'00	»	20'00	0'53	0'50	1'25	0'50	0'75	1'63	1'63	1'63	0'07	0'07
Manacor . . . . .	23'00	11'50	»	13'00	0'32	0'46	1'25	0'08	0'35	1'25	»	»	0'05	0'05
Palma . . . . .	25'55	13'75	»	24'22	0'52	0'54	1'29	0'42	1'07	1'87	2'05	1'92	0'06	0'08
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>119'87</b>	<b>61'25</b>	<b>»</b>	<b>57'22</b>	<b>2'57</b>	<b>2'40</b>	<b>6'54</b>	<b>1'65</b>	<b>4'17</b>	<b>8'10</b>	<b>5'68</b>	<b>4'95</b>	<b>0'28</b>	<b>0'25</b>
Precio-medio general en la provincia. . . . .	23'97	12'25	»	19'07	0'51	0'48	1'30	0'33	0'83	1'62	1'89	1'65	0'05	0'06

	HECTOLITROS		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO. . . . .	{ Precio máximo . . . . .	27'00	Inca
	{ Idem mínimo. . . . .	20'00	Ibiza
CEBADA. . . . .	{ Idem máximo. . . . .	14'00	Mahón
	{ Idem mínimo. . . . .	10'00	Ibiza

Palma 16 de Septiembre de 1892.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Miranda.

Núm. 471

*Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso de tránsito, fugado del Depósito municipal de Villa-Rodrigo (Palencia), Ramon Gonzalez Acevis, natural de Padilla de Duero (Valladolid), de 30 años de edad, soltero, pelo y cejas negro, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba negra, color blanco y sano; viste boina color café, pantalon negro, chaleco pardo y alpargatas negras; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 20 Septiembre de 1892.

El Gobernador,

**Pedro de Miranda.**

Núm. 472

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Una casa botiga sita en esta capital calle de Casa de España número veinte y uno antes once planta baja entresuelo é interior, que linda por la derecha entrando con casa de herederos de D. Antonio Coll, izquierda y fondo con la de los de D. Pablo Alzamora y por la parte superior con casa de Juan Cladera: dicha finca que está en estado ruinoso queda justipreciada en trescientas setenta y cinco pesetas valor en capital.

Una casa algorfa, un piso y desvan número veinte y tres de dicha calle que se halla tambien en estado ruinoso y linda por la derecha con botiga de herederos de D. Antonio Coll, por la parte baja y parte de la alta con casa y zaguan número veinte y nueve propia de D. Miguel Marcé y de que se hará mención tambien, por la izquierda con la calle referida de Casa de España donde forma esquina y por el fondo con la de dicho D. Juan Cladera: queda justipreciada por el perito nombrado al efecto en cuatro mil quinientas veinte y cinco pesetas valor en capital.

Otra casa botiga con fuente y derecho de agua señalada con el número veinte y cinco de la expresada calle tambien en estado ruinoso: linda por la derecha entrando con casa de sucesores de Pablo Alzamora y por la izquierda fondo y parte

superior con casa de sucesores de D. Antonio Coll: queda justipreciada en cuatro mil pesetas valor en capital.

Y otra casa zaguan, dos pisos y terrado con fuente y derecho de agua señalada con el número veinte y nueve de la antedicha calle de Casa de España, en estado tambien ruinoso: linda la planta baja por la derecha, izquierda y fondo con casa de los mencionados sucesores de Pablo Alzamora y la parte superior por derecha y fondo con la casa de dichos sucesores y por la izquierda con otra que era de la herencia de D. Antonio Coll: queda justipreciada dicha finca en mil setecientos cincuenta pesetas valor en capital. Pertencen las cuatro casas arriba espresadas á D. Miguel Marcé y Coll y se venden á instancia de la Comisión liquidadora de la Empresa del vapor «Maria» para pago de cantidad, intereses y costas quedando señalado para su remate el día once de Octubre proximo venidero á las doce del mismo en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera: los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la escribania del actuario infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo con-

formarse con los mismos sin tener derecho á exigir ningunos otro.

Segunda: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente el diez por ciento del justiprecio en mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivas dueños acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentare como postor.

Tercera: que serán de cargo del comprador ó compradores los gastos y costas de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes hasta la definitiva inscripción en el registro de la propiedad, pues así queda mandado en providencia de tres del actual recaída en los autos declarativos de menor cuantía seguidos por la comisión liquidadora de la empresa del vapor Maria contra el expresado D. Miguel Marcé y Coll. Dado en Palma á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mi, Enrique Bonet.

*D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.*

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta, por término de ocho días los muebles y objetos que se describirán, embargados á D. Martín Bestard y Sans, en los autos ejecutivos que contra éste sigue D. Lorenzo Sureda y Caldentey, quedando señalado para su remate, el día tres de Octubre próximo á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

	Ptas.
Un caballo, capon, castaño, lucero y armiado de ambos pies, de unos trece años de edad, un metro y cincuenta y siete centímetros de alzada; y destinado al tiro pesado, justipreciado en doscientas sesenta pesetas.	260
Otro caballo capon, tordo rodado en las ancas, de cerca diez años de edad, un metro y cincuenta y tres centímetros de alzada; y destinado al tiro ligero, justipreciado en doscientas cuarenta pesetas.	240
Cuarenta y cuatro hectólitros de trigo, justipreciados en mil cien pesetas.	1100
Treinta y siete sacos harina de tercera clase, de cien kilos cada uno, en mil cuatrocientas ochenta pesetas.	1480
Dos idem idem de primera clase de cien kilos cada uno, en ochenta y seis pesetas.	86
Catorce idem idem, de ochenta kilos cada uno, en cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas.	448
Cincuenta y dos sacos salvadillo de sesenta y cuatro kilos cada uno, en quinientas veinte pesetas.	520
Ciento cuarenta y cuatro idem idem, de unos treinta kilos cada uno, en seiscientos cuarenta y ocho pesetas.	648
Un saco idem de cuarenta kilos, en cinco pesetas.	5
Cincuenta y cinco fardos de sacos vacíos de dos docenas uno, en novecientos noventa pesetas.	990
Un fardo de veinte y cuatro sacos vacíos, en quince pesetas.	15
Treinta sacos vacíos, en quince pesetas.	15
Ciento ochenta y cinco idem idem, en noventa y dos pesetas, cincuenta céntimos.	92'50
Doce idem idem, en seis ptas.	6
Veinte idem cáscara de almendra, en veinte pesetas.	20
Siete idem Algarrobas, de unas tres arrobas cada uno, en treinta y cinco pesetas.	35
Doce garrafrones conteniendo treinta y seis litros ron, en cincuenta y dos pesetas.	52
Cincuenta botellas de diferentes licores, en sesenta pesetas.	60
Diez y ocho sillas de moral, en sesenta y tres pesetas.	63
Una silla de nogal para escritorio, en veinte pesetas.	20
Una mesa escritorio de madera blanca, en veinte pesetas.	20
Seis marcos grandes en veinte y una pesetas.	21
Un espejo grande, en diez y ocho pesetas.	18
Tres marcos de diferentes tamaños en doce pesetas.	12
Tres sillas de caoba, en quince pesetas.	15
Seis idem de cerezo, en veinte y una pesetas.	21
Una idem cabecera de idem, en trece pesetas.	13
Seis sillas blancas con asiento de enea, en seis pesetas.	6
Un sillón, en cuatro pesetas.	4
Dos cajones de madera blanca, en dos pesetas.	2
Una mesa tocador, de caoba	

	Ptas.
con espejo, en veinte y cinco pesetas.	25
Una mesa de caoba, en diez y ocho pesetas.	18
Dos floreros con campana de vidrio, en veinte pesetas.	20
Tres figuras de santos con su correspondiente campana, en treinta pesetas.	30
Tres palanganas, en dos ptas.	2
Un velo de laton, en ocho pesetas.	8
Una cómoda de caoba, en cuarenta pesetas.	40
Otra idem id., en cuarenta pesetas.	40
Otra idem id. usada, en doce pesetas.	12
Un armario ropero de madera blanca, en sesenta y cinco ptas.	65
Otro idem id., en treinta ptas.	30
Cincuenta herramientas de carpintero, en veinte y cinco pesetas.	25
Una piedra para amolar, en siete pesetas.	7
Veinte quintales madera para obrar, en cincuenta pesetas.	50
Dos cajones madera blanca conteniendo una poca cantidad de sal comun, en diez pesetas.	10
Un banco para carpintero, en siete pesetas.	7
Otro idem id., en cuatro ptas.	4
Cuatro ninas sin fin, en catorce pesetas.	14
Dos carretas, en treinta ptas.	30
Tres juegos completos de guarniciones, uno de los cuales se halla en mal estado de conservación, en ciento diez pesetas.	110
Un carro con sus barandas de cuero en buen estado, en doscientas veinte y cinco pesetas.	225
Otro idem de acarreo, con toldo y barandas de cuero, en doscientas veinte y cinco pesetas.	225
Otro idem id., sin barandas de cuero, en buen estado, en doscientas setenta y cinco pesetas.	275
Otro idem mas pequeño, en ciento veinte y cinco pesetas.	125
Un carrito con muelles y toldo de lona con sus asientos correspondientes, en ciento ochenta pesetas.	180
Otro carrito sin toldo, en ciento veinte pesetas.	120
Una porción de madera para la construcción de carros, en treinta pesetas.	30
Setenta quintales hulla, en noventa y cinco pesetas.	95
Dos arrobas de arroz, en ocho pesetas cincuenta céntimos.	8'50
Treinta espuestas, en quince pesetas.	15
Dos tinajas vidrio con medio quintal de azúcar en veinte y cinco pesetas.	25

#### Condiciones de subasta.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avaluo.  
Palma diez y siete Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

#### Núm. 474

#### ZONA MILITAR DE PALMA

##### REVISTAS.—5.ª SECCIÓN

*Circular.*—Excmo. Sr.—Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las Zonas militares aprobado por R. O. de 24 de Agosto último (C. L. núm. 280), el Rey (q. D. g.), en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos que se hallen

con licencia ilimitada, por exceso de fuerza, los pertenecientes á la Reserva activa y 2.ª Reserva, y los reclutas en depósito que residan en la Capitalidad de las Zonas militares, se presentarán para pasar la revista al Coronel Jefe de la Zona, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la Zona que haya establecida en el punto de la residencia del interesado.

2.ª Los que no residan en las Capitalidades de las Zonas mencionadas en la regla anterior, podrán pasar la revista presentándose al Alcalde ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la guardia Civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y Cuerpos de los individuos que revisten, segun su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revistado.»

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de las Zonas y haya Comandante Militar ó destacamento mandado por oficial pasarán ante él la revista, en la forma prevenida en la regla anterior.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia Civil, del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares, de destacamentos y puestos de la Guardia Civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre, á los Jefes de las Zonas á que pertenezcan los individuos revistados, las relaciones de los que se hayan presentado al acto de la revista en la forma siguiente:

(A) Una en que figuran los reclutas con licencia ilimitada, con expresión del Cuerpo á que fueren destinados desde la Caja.

(B) Otra de los Sargentos, Cabos y Soldados con licencia ilimitada, con expresión del Cuerpo á que fueren destinados desde la Caja.

(C) Otra de los individuos en Reserva activa.

(D) Otra de id. en 2.ª Reserva con instrucción militar.

(E) Otra de id. en id. sin idem id.

(F) Otra de los reclutas en depósito.

6.ª Terminada la revista los Jefes de las Zonas procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiere su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de las Zonas remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el artículo 42 del reglamento orgánico ya mencionado, á las autoridades que en el mismo se espresan con la clasificación que se detalla en el artículo 46 de dicho reglamento.

8.ª Los Gobernadores Militares remitirán dichos estados á los Capitanes Generales de los distritos á fin de que estas autoridades lo verifiquen, en resumen, á este Ministerio.

9.ª Los Jefes de las Zonas militares solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la presente convocatoria en la forma prevenida en el artículo 41 del reglamento orgánico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia, de que, con esta fecha, se dá conocimiento de esta Circular al Ministerio de la Gobernación, para que se recomiende á las autoridades dependientes del mismo, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que há de verificarse.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Sebastian 9 de Septiembre de 1892.—AZCÁRRAGA.—Es copia El Coronel, Ignacio de Muntaner.

*El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza.*

Hace saber: Que dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito en el día de ayer, la venta de diez kilogramos novecientos gramos de trapo blanco, nueve kilogramos quinientos gramos del de color y dos kilogramos quinientos cincuenta gramos de vidrio procedente del troceo de varias ropas y efectos declarados inútiles para el servicio de este Establecimiento, se convoca por el presente á una licitación verbal que tendrá lugar el día veinte y uno de Octubre próximo á las once de su mañana en este Hospital, sito en el ex-convento de Santa Margarita, donde se hallarán de manifiesto los precios límites que han de regir en dicho acto.

Palma 16 de Septiembre de 1892.—Francisco Pou.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto sucio las procedencias de Nueva York que hayan salido de dicho punto después del día 3 del actual, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, y que se sometan á tres días de observación ó los que correspondan, segun previene la Real orden de 10 del corriente, publicada en la Gaceta del 11, á las de Orán (Argelia), despachados desde el 10 del que rige con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay algún caso de cólera epidémico ó con la sola expresión de cólera, deberán despedirse los buques á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 16 Septiembre)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto sucio las procedencias de la isla de Capri (Italia), las de Fecamp (Francia) y las de Stettin (Alemania), que hayan salido, las del primer punto después del día 31 de Agosto anterior, las del segundo desde el día 29 del mismo y las del último desde el 2 del actual inclusive, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 17 Septiembre)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 32 de la ley de Presupuestos vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Por las Direcciones generales y el Negociado central se procederá á la formación de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio que no estén organizados ya por leyes especiales, incluyendo los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas de todas las dependencias, así centrales como provinciales.

2.<sup>a</sup> Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de treinta días sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, partida de bautismo, originales y en copia literal.

3.<sup>a</sup> Los empleados activos residentes en Madrid, harán la presentación de los documentos á que se refiere la disposición anterior en el Centro de que dependan, y los de provincias á los Gobernadores civiles.

4.<sup>a</sup> Los pasivos los presentarán en el Centro en que hubieren prestado sus servicios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañarán el certificado de clasificación y otro del Jefe económico por cuyas cajas cobren para acreditar que continúan percibiendo el que les fué señalado.

5.<sup>a</sup> Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el Jefe que los reciba su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.

6.<sup>a</sup> Los Gobernadores remitirán á los treinta días de esta disposición á las Direcciones generales, ó al Negociado central de este Ministerio respectivamente, las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este período.

7.<sup>a</sup> Las Direcciones generales pasarán al Negociado central las hojas de servicios de los Jefes superiores y los de Administración, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.

8.<sup>a</sup> Las Direcciones generales y el Negociado Central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependan de cada uno de los Centros, los que después de reunidos en el Negociado central se someterán á la aprobación superior.

9.<sup>a</sup> Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.

10. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesión; en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios, y en igualdad de éstos se dará la preferencia á la mayor edad.

Los que desempeñen el cargo en comisión, figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11. A continuación de los empleados activos de cada clase, se colocarán los pasivos y cesantes clasificados por el mismo orden que se marca en la disposición anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutaban.

12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la *Gaceta* con carácter provisional.

13. Durante los treinta días siguientes á su publicación, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio, entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que las funden.

14. No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado las hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposición 2.<sup>a</sup>

15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas después de oír el dictamen de la Dirección respectiva ó

Negociado central, se publicarán en la *Gaceta* los escalafones definitivos.

16. El término de treinta días que se fija en la disposición 2.<sup>a</sup> para presentar las hojas de servicios, se entenderá prorrogado á sesenta para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó islas Canarias, y á noventa para los que se encuentren en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.

LINARES RIVAS

Sres. Directores generales y Jefe de Negociado Central de este Ministerio.

(*Gaceta* 8 Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO

para el servicio de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

Sección segunda

*Organización de la investigación de Hacienda.—Nombramiento, separación y residencia de los investigadores.—Toma de posesión y cese.—Formación de nóminas.—Dietas por comisiones del servicio.—Cuentas de gastos.—Derechos por los descubrimientos de ocultaciones de riqueza.—Responsabilidad de los investigadores.*

CAPITULO III

*Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.*

Art. 63. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos, y la pasarán al Administrador de Contribuciones para que compruebe si se ha satisfecho ó no por dichas transmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instrucción de los oportunos expedientes, en los que informarán, en vista de lo dispuesto en el reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteración y la que procediere imponer contra el adquirente, conforme á lo prescrito en el mismo.

Art. 64. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conocimiento referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instrucción de las diligencias ó expedientes que consideren oportunos.

Art. 65. En todos los expedientes que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios que deben con sus actos auxiliar al Liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables.

*Timbre del Estado.*

Art. 66. Confiada á la Compañía Arrendataria de tabacos la investigación de la renta del timbre, los Investigadores de Hacienda se abstendrán de practicar visita alguna en este ramo.

Art. 67. Los expedientes de defraudación que promuevan los dependientes de la Compañía Arrendataria de tabacos se resolverán por una Junta administrativa compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado, el representante de la Compañía Arrendataria de tabacos y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administración, si aquél no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Presentado en la Delegación de Hacienda el expediente, al cual servirá de

(1) Véase el BOLETIN núm. 4000.

cabeza el acta de visita, redactada con el orden y claridad precisos para que puedan fácilmente apreciarse todas las circunstancias que han concurrido en el hecho que se considera penable, y al que acompañarán igualmente los necesarios informes, en que se expresen las instrucciones infringidas, el importe del reintegro que proceda, y las multas que correspondan, citará aquella oficina á junta administrativa, en el plazo de tercero día.

En las juntas se oirá al denunciante y al denunciado, si asistiesen, á cuyo efecto se les notificará reglamentariamente la citación, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, después de deliberar, resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiese hecho.

Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolución de la Junta en el plazo de quince días.

*Impuesto de minas.*

Art. 68. Los Investigadores, con presencia de las carpetas registros de la propiedad minera y con vista de los libros de cuentas corrientes, examinarán si existen minas que adeuden más de cuatro trimestres por canon de superficie, y pasarán, en caso afirmativo, relación de ellas á la Delegación de Hacienda para que se proceda inmediatamente á la preparación del expediente de caducidad.

Art. 69. Investigarán dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas en la Delegación las relaciones trimestrales de los productos de las minas en explotación y la exactitud de los datos que las mismas expresan, examinando, si es preciso, los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora.

Art. 70. Girarán visitas á las oficinas de Aduanas, á las de personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios de minerales, á las Empresas de ferrocarriles y á cualesquiera otras de transporte terrestre ó fluvial, á fin de examinar los documentos expedidos por las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral y cerciorarse de que éste ha satisfecho el impuesto sobre el producto bruto.

Art. 71. Instruirán, en caso de contravención al anterior artículo ó al precedente, expediente de defraudación.

Art. 72. Los expedientes de defraudación, que deben instruirse y remitir-

se á la Delegación de Hacienda en el plazo de diez días, se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Contribuciones, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administración, si éste no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguientes del art. 67.

*Renta de Loterías.*

Art. 73. Los Investigadores tienen la obligación de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de billetes de lotería, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucciones del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el artículo 2.<sup>o</sup> de la citada instrucción.

Art. 74. Inquirirán si se expenden billetes de una Administración en los pueblos donde existe otra del ramo, dando cuenta, en su caso, de dicha infracción reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 75. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorización instruyendo contra los que la realicen el oportuno expediente al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificación de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieren incurrido.

*Impuesto de cédulas personales.*

Art. 76. Los Investigadores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería y las matrículas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo estén expedientes de defraudación, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Art. 77. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que les corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribución territorial ó industrial, con exclusión de los recargos; el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón, expediente de defraudación, en el que propondrán la imposición de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 78. Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 79. Investigarán, por cuan-

tos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria, exhibición de la cédula personal, se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubiere celebrado sin dicho requisito, para los efectos que hubiere lugar.

Art. 80. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debieran estar provistos, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 81. Los Investigadores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación en uno y otro caso cuando de la comprobación resulte que se ha cometido por parte de los interesados ocultación de valores.

Art. 82. Los expedientes de defraudación que se instruyan se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segund y siguientes del art. 67.

#### *Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.*

Art. 83. Los Investigadores reclamarán del Gobierno civil de la provincia, por conducto del Administrador de Impuestos y Propiedades, y con relación al registro que aquella oficina debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 84. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquella expresiva, del pueblo donde tengan su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase de carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 85. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuestos mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los

balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el artículo 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Art. 86. Cumplirán las órdenes del Administrador, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas como á todo lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso, y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75; la Real orden de 21 de Octubre de 1877, que exceptúa de impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1870, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulan dicho tributo.

Art. 87. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no dejen de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Art. 88. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan á á los defraudadores de este impuesto se ajustarán en un todo á las prevenciones establecidas en el artículo 82 de este reglamento.

#### *Impuesto sobre los sueldos y asignaciones.*

Art. 89. Los Investigadores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración, para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 90. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que ob-

serven en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 91. Inquirirán si los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitan á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley, para los efectos que correspondan.

Art. 92. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro, para los efectos que hubiere lugar.

#### *Propiedades y derechos del Estado.*

Art. 93. El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 94. Será obligación también de los Investigadores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos cometidas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

Art. 95. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Investigadores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los Archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 96. Los antecedentes que deben examinar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultación ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.º Los libros del Registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de hipotecas.

2.º Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.

3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha y los amillaramientos para los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

4.º Las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan comunales.

Art. 97. Para que pueda tener efecto por parte de los investigadores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Impuestos y Propiedades, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administración de los bie-

nes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos Archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo respectivo á sus Archivos.

En los casos en que los Investigadores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865.

Art. 98. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien corresponda.

Art. 99. Instruido el oportuno expediente por el Investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, lo pasará al Administrador de Impuestos y Propiedades, á los fines prevenidos en la mencionada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido.

Art. 100. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 101. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos, para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. En los casos de adjudicación por cualquier concepto de fincas en favor de la Hacienda, el Administrador subalterno del ramo del distrito donde las mismas radiquen será, el que, por delegación del Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, verificará la incautación de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Investigadores dar cuenta á la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente responsabilidad y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. En caso de que se arriende ó encabece la cobranza de algún impuesto sujeto á investigación, los Investigadores se abstendrán de practicar visitas en el ramo arrendado ó encabezado, sin perjuicio de prestar su concurso cuando les fuese reclamado por conducto de sus Jefes y éstos así lo ordenasen.

Art. 105. Cuando se arriende ó encabece algún impuesto de aquellos en que se resuelven por Juntas administrativas los expedientes de defraudación, estas Juntas se compondrán del Delegado de Hacienda, como Presidente, y como Vocales del Interventor, del Administrador del ramo, del Abogado del Estado, del representante del arrendatario de una persona libremente elegida por el denunciado y del Jefe ú Oficial del Negociado, sin voto, como Secretario.

Madrid 31 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Modelo núm. 1

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Este libro, compuesto de \_\_\_\_\_ hojas útiles, numeradas correlativamente, rubricadas por los Administradores que suscriben, y selladas con los de estas oficinas, queda destinado para Diario de operaciones del Investigador D. \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 189 \_\_\_\_\_

El Administrador de Contribuciones.

El Administrador de Impuestos y Propiedades.

FECHAS Correlativas del diario			NUMERACION		CONTRIBUCION ó ramo á que se refieren las diligencias.	INDOLE del servicio que se ha de desempeñar.	PUNTO en que se practiquen las diligencias de investigación.		AUTORIDAD, corporación ó perso- na interesada en las diligencias.	CIRCUNSTANCIAS de los servicios, objeto de la inspección promovidos por iniciativa propia ó ajena del Investigador.
Día.	Mes.	Año.	Sucesiva de actos.	Del ex- pediente recibido.			Pueblo.	Local.		
1.º	Julio.	1887	»	»	»	»	»	»	»	»
2	Idem.	»	1	647	Industrial . . . . .	Comprobación alta.	Belchite . . . . .	Calle Mayor, 15	José Rey. . . . .	En 10 de Mayo de 1887 declara tienda para la venta al pormenor de aceite y vinagre.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	Idem.	»	2	498	Idem. . . . .	Idem baja. . . . .	Idem . . . . .	Coso, 8 . . . . .	Antonio Perez . . . . .	En 31 de Marzo de 1887 declara cesación cafe.
3	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Idem.	»	3	8	Propiedades. . . . .	Incautación. . . . .	Lagada . . . . .	»	»	Orden Ad <sup>món.</sup> por débitos territorial de 1882 83
5	Idem.	»	4	»	Minas . . . . .	Defraudación . . . . .	Belchite. . . . .	Pozo negro. . . . .	Diego Ruiz. . . . .	Impuesto por mina de hierro no registrada.
6	Idem.	»	5	»	Cédulas personales. . . . .	Idem. . . . .	Idem . . . . .	Coso, 8. . . . .	Antonio Pérez. . . . .	Idem por carecer el interesado de cédula.
6	Idem.	»	6	»	Loterías . . . . .	Idem. . . . .	Idem . . . . .	Plaza Real, 4. . . . .	Casino local. . . . .	Idem por rifa de cuadros no autorizados.
7	Idem.	»	7	»	Viajeros y mercancías	Idem. . . . .	Idem . . . . .	Idem, 3. . . . .	Pedro López. . . . .	Idem por ocultación de valores trayecto Léccera.
8	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	Sastre, cuyo paradero se ignora.
31	Idem.	»	52	23	Industrial . . . . .	Fallidos . . . . .	Belchite. . . . .	Alamo, 6. . . . .	Lucas Novella . . . . .	»

Lugar del sello de la oficina.	INDICACIONES del resultado de la gestión investigadora en cada acto.	FECHA EN QUE SE ENTREGAN los expedientes en la Administración.	OBSERVACIONES Y DILIGENCIAS mensuales de revisión del diario por la Administración.
	Resultando de la comprobación existir en la tienda géneros ultramarinos, el industrial se conforma con la elevación de clase correspondiente. . . . . Continuando actualmente la industria, se instruye expediente de defraudación con resistencia interesado . . . . .	2 de Julio de 1887. . . . . 2 de Julio de 1887. . . . .	Posesionado, registra siete expedientes recibidos de la Administración.
	Verificada incautación con requisitos legales, se entregan en Administración diligencias. Hallada en explotación la mina, se instruye expediente que se consulta á Administración. Instruido expediente de defraudación, se propone reintegro de pesetas. . . . . y multa. . . . . Idem id. . . . . Idem id. . . . .	4 de Julio de 1887. . . . . 5 de Julio de 1887. . . . . 6 de Julio de 1887. . . . . 6 de Julio de 1887. . . . . 7 de Julio de 1887. . . . .	Día festivo.
			Examinado este Diario en lo relativo á los asientos del presente mes, está conforme con los antecedentes que obran en esta Administración. ..... de ..... de 189 . . . . . El. . . . .

Modelo núm. 2

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

INVESTIGACION

Este libro, compuesto de \_\_\_\_\_ hojas foliadas correlativamente, selladas y rubricadas por los que suscriben, queda destinado para Registro de las defraudaciones que, con ocasión del servicio ó por iniciativa propia, descubre el Investigador D. \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 189 \_\_\_\_\_

El Administrador de Contribuciones.

El Administrador de Impuestos y Propiedades

Número de orden	PUEBLO y local donde se descubre el fraude.	Contribución, impuesto ó ramo á que se refiere.	FECHA de la visita de comprobación.			AUTORIDAD, corporación ó particular responsable.	INDICACION del fraude descubierto.	IMPORTE de las responsabilidades propuestas.		FECHA de entrega del expediente en la Administración		
			Día	Mes.	Año.			Reintegro — Pesetas.	Multa — Pesetas.	Día.	Mes.	Año.

PROVINCIA DE .....

INVESTIGACION

Este libro, compuesto de.....hojas, foliadas correlativamente, selladas y rubricadas por los que suscriben, queda destinado para Registro de las comprobaciones y diligencias que estas Administraciones encomiendan al Investigador D.....

En.....á.....de.....de 189.....

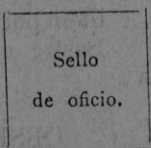
El Administrador de Contribuciones,

El Administrador de Impuestos y Propiedades,

FECHAS sucesivas del recibo del documento.	NUMERO DEL REGISTRO		INDOLE del documento y ramo á que pertenece	PUEBLO á que corresponde el servicio.	AUTORIDAD, corporación ó persona interesada en las diligencias.	INDICACION del objeto del servicio.	FECHA en que se devuelve á la Administración.
	De orden.	Del documento.					
1.º de Julio de 1887.	1	8	Orden Propiedades.	Lagada.	Francisco Martin.	Incautación física.	4 de Julio de 1887.
1.º de Julio de 1887.	2	498	Exped. Industrial.	Belchite.	Antonio Pérez.	Comprobación baja café.	2 de Julio de 1887.
1.º de Julio de 1887.	3	647	Idem id.	Idem.	José Rey.	Idem alta aceite y vinagre.	2 de Julio de 1887.
1.º de Julio de 1887.	4	709	Denuncia id.	Moneva.	Pedro Sánchez.	Idem de Farmacia.	2 de Julio de 1887.
11 de Julio de 1887.	5	4	Exped. Industrial.	Léera.	Domingo Ruiz.	Idem alta Herrero.	2 de Julio de 1887.
11 de Julio de 1887.	6	102	Idem id.	Idem.	Ginés Gómez.	Idem baja Taberna.	2 de Julio de 1887.

Modelo núm. 4.

Provincia de .....



Investigación (a)

Número.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

ACTA DE RECONOCIMIENTO

En.....á.....del mes de.....de mil chocientos noventa y.....y hora de....., el Investigador que suscribe se constituyó en la calle de....., número....., con el objeto de practicar una comprobación administrativa de la industria que en dicho local se ejerce, para lo cual, y previa exhibición de los documentos personales y oficiales que le acreditan para el desempeño de su cargo, requirió á D....., á la sazón presente, para que, como (b).....de la industria, no opusiese obstáculo alguno á la práctica de las diligencias de reconocimiento que debían efectuarse, pues de lo contrario le pararian los perjuicios que las leyes determinan. Enterado de esta advertencia manifestó el interesado que (c)....., y acompañado el infrascrito por D. (d)....., procedió á reconocer el local, examinando los artículos y géneros en él existentes, dando el resultado que sigue (e).....

Acto continuo fué invitado el interesado para que exhibiera el contrato de inquilinato, al objeto exclusivo de justificar desde que tiempo ejerce la industria en el local visitado, cuyo documento (f).....resultando (g).....

Finalmente, le fué exigida la presentación del último recibo de la contribución industrial que tuviera satisfecho, el cual (h).....

Y no teniendo más particularidades que detallar, se dió por terminada esta diligencia, invitando al interesado para que, leída, la autorice, sin perjuicio de exponer en otra sucesiva cuanto estimare conveniente á su derecho; (i).....

EL INTERESADO,

EL INVESTIGADOR,

NOTAS

(a) En las tres actas que levanten los Investigadores figurará el membrete de la Administración de Contribuciones con la palabra «Investigación».

(b) Dueño....., representante ó encargado de D.....dueño.

(c) Consentía la visita; en su consecuencia..... No consentía la visita; en su consecuencia reclamado el oportuno auxilio de la Autoridad, conforme á reglamento.....

(d) (El nombre del visitado.)

(e) (El nombre y cargo del representante de la Autoridad.)

(f) Se describirá el local en cuanto tenga relación con el ejercicio de la industria inspeccionada.

Se indicarán meramente los géneros, artículos ó artefactos que no constituyan la industria dominante, y se detallarán minuciosamente los de ésta, así como la manera de ejercerla y cuantos pormenores contribuyan á dar idea exacta de la misma.

(g) Puso de manifiesto.

No presentó.

(h) Que tiene á su cargo el local desde (expresese la fecha del contrato)

Ignorado, por ahora, el tiempo preciso que habita el local.

(i) Exhibió correspondiendo al.....trimestre del año económico.....con el número de orden de matrícula.....y á la industria de..... No exhibió.

(j) Enterado, presta su conformidad á los hechos relacionados, autorizando la diligencia con el infrascrito.

Pero habiéndose negado á esta invitación, se formaliza el acto, conforme á reglamento, autorizándolo con el infrascrito, el representante de la Autoridad antes mencionado.

(Gaceta 4 Septiembre.)

ANUNCIO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MADRID

Concurso internacional de Bandas Civiles, Sociedades corales y Bandas militares que con motivo de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América ha de verificarse en esta Corte los días 26, 28 y 30 del próximo mes de Octubre.

PROGRAMA DEL CERTAMEN

El Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, ha acordado la celebración de un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y orfeones que se llevará á efecto en los días señalados bajo las siguientes bases:

1.ª Se abre un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y sociedades corales.

2.ª Pueden tomar parte en el concurso todas las bandas de música tanto civiles como militares y las sociedades corales que lo soliciten del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, estendida en papel simple y remitiéndola para el día 10 de Octubre próximo, en cuyo día y hora de las doce quedará cerrada definitivamente la inscripción; dichas instancias han de venir visadas por el Sr. Alcalde de la localidad, y las del extranjero por el Cónsul de España de la demarcación.

3.ª El concurso se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Bandas civiles.
- 2.ª Sociedades orfeónicas.
- 3.ª Bandas militares.

4.ª Recibida que sea la solicitud firmada por los Sres. Directores de bandas y orfeones se entregará ó remitirá el documento que acredite su admisión.

5.ª El concurso se basará en la ejecución del siguiente programa:

Bandas civiles.

- 1.º Fantasia morisca de Chapi.
- 2.º Una obra de libre elección.

Sociedades orfeónicas.

- 1.º El carnaval de Roma, de A. Thomas.
- 2.º Una obra de libre elección.

Bandas militares.

- 1.º Sinfonía de la ópera Rienzi, de Wagner.
- 2.º Una obra de libre elección.

6.ª Los premios que se adjudicarán serán los siguientes:

Para bandas civiles.

	Pesetas.
Un premio de.	5.000
Otro id. de.	3.000
Otro id. de.	1.000
Y seis de.	500

para cada una de las seis bandas que sigan en mérito á las que obtengan los premios.

Para sociedades orfeónicas.

	Pesetas.
Un premio de.	5.000
Otro id. de.	3.000
Otro id. de.	1.000
Y seis de.	500

para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas.

Para bandas militares.

	Pesetas.
Un premio de.	5.000
Otro id. de.	3.000
Otro id. de.	1.000
Y seis de.	500

para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas. Las bandas militares podrán optar al premio en metálico ó al de una medalla que á este efecto se acuñe.

7.ª El orden del concurso se señalará por medio de un sorteo que se verificará el día 22 de Octubre y hora de las tres de la tarde.

8.ª El Jurado se compondrá de once individuos nombrados por el Excmo. señor Alcalde de acuerdo con el Excmo. señor Director de la Escuela de Música y Declamación.

9.ª El Jurado se reserva el derecho de no adjudicar los premios que á su juicio crea no deban concederse.

10.ª Será condición indispensable para tomar parte en este certamen que las bandas de música se compongan de treinta y cinco individuos como mínimum y de igual número las sociedades corales.

11.ª Cada banda de música ú orfeón que al concurso se haya inscripto remitirá al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, un ejemplar de la obra de libre elección, quince días antes del en que se ha de celebrar el concurso.

12.ª Las bandas y sociedades corales que resulten premiadas contraerán la obligación de tomar parte en un gran festival que organizará el Ayuntamiento y que se celebrará en uno de los días inmediatos al certamen.

13.ª El concurso de bandas civiles se verificará el día 26 de Octubre.

El de orfeones el día 28 del mismo. El de bandas militares el día 30 siguiente.

Madrid 31 de Julio de 1892.—El Alcalde presidente, Alberto Bosch.—El Secretario general, Rafael Salaya.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.